

REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE HERMOSILLO

TÍTULO PRIMERO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

CAPÍTULO I DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el Capítulo Tercero, del Título Segundo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal en lo que concierne a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias, las sociedades y asociaciones civiles, asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 2. La creación o constitución de las Entidades Paramunicipales deberá llevarse a cabo con sujeción a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, así como en las leyes o instrumentos de creación correspondientes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Comisario Ciudadano: Comisario Público Ciudadano.
- II. Comisario Público: Comisario Público Oficial;
- III. Contraloría Municipal: Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- IV. Control: Inspección, fiscalización e intervención en las Entidades respecto al cumplimiento de los planes y programas de trabajo, la efectividad de éstos, la detección de irregularidades y la proposición de medidas correctivas;
- V. Entidades Paramunicipales: Las señaladas en los Artículos 106 y 107 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- VI. Evaluación: La medición del desempeño general y el impacto social de las Entidades, a fin de identificar la eficiencia y eficacia así como problemas relevantes y aspectos susceptibles de mejoramiento;
- VII. Ley: La Ley de Gobierno y Administración Municipal;
- VIII. Mandos Medios: Comprende desde Jefe de Sección hasta Subdirector;
- IX. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control adscrito a la Contraloría Municipal;

- X. Órganos de Gobierno: Los Consejos de Administración, Juntas Directivas, Juntas de Gobierno, Patronatos, Consejos Directivos, Comisiones Ejecutivas, Comités Técnicos y demás organismos que de conformidad con la Legislación aplicable, los instrumentos de creación o los estatutos de las Entidades, tengan a su cargo la Administración de las Entidades Paramunicipales;
- XI. Reglamento: El Reglamento de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal;
- XII. Titulares de las Entidades: Los Directores Generales, Gerentes, o quien tenga como facultad legal la de ejecutar los acuerdos de los Consejos de Administración, Juntas de Gobierno o sus equivalentes; y
- XIII. Vigilancia: Comprobar el cuidado y atención que cada una de las Entidades y sus diversos niveles de decisión, apliquen a los recursos asignados en apego a la normatividad que les resulte aplicable, así como a los programas sectoriales e institucionales correspondientes; además la adopción y recomendación de medidas que impidan el funcionamiento incorrecto de las Entidades.

ARTÍCULO 4. Las Entidades Paramunicipales, como auxiliares de la Administración Pública Municipal, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, facultades y obligaciones establecidas en sus instrumentos de creación, y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, se vigilará que su administración sea ágil y eficiente, sujetándose a los sistemas de control establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, agrupará por sectores definidos las Entidades de la Administración Pública considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que éste y otras disposiciones legales y reglamentarias atribuyen a las Dependencias. La intervención que conforme a este ordenamiento y a las demás leyes aplicables corresponde al Presidente Municipal en la operación de las Entidades de la Administración Pública Municipal se realizará a través de la Dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sectores haya realizado el mismo.

ARTÍCULO 6. El órgano de gobierno se reunirá en forma trimestral y sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la Administración Pública Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los presentes, y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las funciones del Presidente y demás miembros integrantes del Órgano de gobierno serán establecidas en el reglamento interior respectivo, sin perjuicio de las establecidas en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 7. Las Entidades a que se refiere este Reglamento deberán inscribirse en el registro de la Administración Pública Paramunicipal que llevará la Tesorería Municipal.

Los Directores Generales de las Entidades que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO II DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 8. En los instrumentos de creación de un organismo descentralizado se establecerán los elementos que se mencionan en el artículo 108 de la Ley y además la determinación de que el organismo no podrá iniciar su función sino hasta que la Contraloría Municipal designe a él o los órganos de control y vigilancia que correspondan.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo respectivo fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

ARTÍCULO 9. El órgano de gobierno de un organismo descentralizado estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. Será presidido por el Presidente Municipal y, en caso de ausencia, por la persona que éste designe mediante oficio, quien deberá ostentar, como mínimo, el cargo de Director General dentro del organigrama general. En ningún caso, podrán ser miembros del órgano de gobierno del organismo, además de los señalados en el artículo 108, fracción V, segundo párrafo de la Ley, los siguientes:

- I. El director general del organismo de que se trate, quien únicamente asistirá con voz a sus sesiones;
- II. Los representantes de la Contraloría Municipal y los titulares de los órganos internos de control y los Comisarios Públicos Oficiales y Comisarios Públicos Ciudadanos, quienes asistirán a sus sesiones correspondientes en ejercicio de las atribuciones competenciales a su cargo; y podrán participar con voz;
- III. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10. Los órganos de gobierno de las Entidades Paramunicipales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paramunicipal relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;

- II. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad Paramunicipal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Entidad Paramunicipal con créditos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Aprobar anualmente previo informe de los Comisarios Públicos y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Entidad Paramunicipal y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y este reglamento, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El director general de la Entidad y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas vigentes de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;
- VI. Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paramunicipal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el reglamento interior y manual de organización, tratándose de organismos descentralizados;
- VII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, los convenios de fusión con otras Entidades;
- VIII. Autorizar la creación de órganos de apoyo;
- IX. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la Entidad Paramunicipal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los instrumentos de creación y el reglamento interior y concederles licencias;
- X. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paramunicipal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados declarados como del dominio público del municipio, que se rigen por lo dispuesto en el Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los Comisarios Públicos;

- XII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paramunicipal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Tesorería Municipal.

Se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros en los actos que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

ARTÍCULO 11. El Director General del Organismo descentralizado será designado por el Presidente Municipal, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar conocimientos y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de gobierno se señalan en el segundo párrafo del Artículo 108 de la Ley.

ARTÍCULO 12. Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la Entidad Paramunicipal, en los términos del artículo 109 de la Ley;
- II. Formular los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo, así como los presupuestos de la Entidad Paramunicipal y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno. Si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos;
- II Bis. Expedir copias certificadas de los documentos existentes en el archivo de trámite de la Entidad Paramunicipal;
- III. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Entidad Paramunicipal;
- IV. Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;

- V. Proponer al Órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la Entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano;
- VI. Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Entidad Paramunicipal para mejorar la gestión de la misma;
- VII. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VIII. Presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la Entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas;
- IX. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la Entidad y presentar al órgano de gobierno por lo menos dos veces al año la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al Comisario Público;
- X. Ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno;
- XI. Suscribir, en su caso, las condiciones generales o los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la Entidad con sus trabajadores;
- XII. Proponer al Ayuntamiento la elaboración de reglamentos, normas generales y declaratorias que correspondan a las materias de sus competencias; y
- XIII. Las que señalen las otras Leyes, Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 13. Se asimilan a las empresas de participación municipal mayoritarias, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTÍCULO 14. Los integrantes de los consejos de administración o sus equivalentes de las empresas de participación municipal mayoritaria, que representen la participación de la administración pública municipal, serán los señalados en el artículo 107, fracción II de la Ley y deberán de constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo. Dichos Consejos serán presididos por el Presidente Municipal, excepto cuando los estatutos establezcan que la presidencia de los mismos le corresponde a otro servidor público.

El consejo de administración o su equivalente se reunirá con la periodicidad que se señale en los estatutos de la empresa.

El propio consejo deberá sesionar válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la participación del Gobierno Municipal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, debiendo decidir el presidente en caso de empate, excepto en los supuestos en que se requiere de una mayoría calificada por tratarse de actos que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o actos o convenios por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

ARTÍCULO 15. Los directores generales de las empresas de participación municipal mayoritarias, sin perjuicio de las atribuciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las que se mencionan en el artículo 12 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16. Los fideicomisos públicos que se constituyan por acuerdo del Ayuntamiento, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación municipal mayoritaria y se constituyan con recursos del Ayuntamiento, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, serán los que se consideren Entidades Paramunicipales conforme lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

En el acuerdo que autorice la constitución del fideicomiso, se podrá facultar para la formalización del contrato respectivo al Tesorero Municipal. En todo caso, éste cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso el comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en este Título se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales de los organismos descentralizados, en cuanto le sean compatibles a su naturaleza.

ARTÍCULO 17. Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, el comité técnico emitirá las instrucciones necesarias para dar efectivo cumplimiento.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 18. Para su operación, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán elaborar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo, sus programas institucionales. Dichos programas, que constituirán la asunción de compromisos que deben alcanzar las señaladas Entidades, deberán contener: la fijación de objetivos y metas; los resultados económicos y financieros esperados; las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo; la definición de estrategias y prioridades; la previsión y organización de recursos para alcanzarlas; la expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 19. Las Entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Tesorería Municipal, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente los fondos propios, las aportaciones de capital y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a montos, costos reales, plazos, garantías y avales.

Los programas financieros deberán enviarse por los directores generales de las Entidades a la Tesorería Municipal, a más tardar el quince de octubre del ejercicio anterior al que corresponda, para que sean incluidos en el proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos del municipio.

ARTÍCULO 20. Las Entidades Paramunicipales deberán formular, a partir de sus programas operativos anuales, sus presupuestos anuales de egresos. En estas actividades, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal se sujetarán a las proyecciones y cálculos que, en ejercicio de sus facultades, realice la propia Tesorería Municipal, y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca dicha dependencia.

ARTÍCULO 21. Los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes.

ARTÍCULO 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las Entidades a que se refiere este Título, manejarán y erogarán los fondos propios y los subsidios o transferencias que reciban del Municipio y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 23. Las relaciones entre el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y las Entidades Paramunicipales, para fines de congruencia global de la Administración pública Paramunicipal, con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias, por conducto de la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal, en su carácter de dependencias globalizadoras.

ARTÍCULO 24. El órgano de gobierno de las Entidades Paramunicipales podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la Entidad con sujeción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento y podrá delegar discrecionalmente sus atribuciones en el director general, salvo aquellas facultades indelegables señaladas en el instrumento de creación o en su reglamento interior, en su caso.

ARTÍCULO 25. Las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, deberán elaborar, aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público .

Los señalados reglamentos interiores que emitan los órganos de gobierno de las Entidades determinarán las atribuciones, la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas unidades podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los reglamentos interiores de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, a más tardar dentro de los sesenta días de haberse integrado su órgano de gobierno respectivo.

Los manuales de organización como instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las Entidades, las funciones de sus unidades administrativas, así como las líneas de autoridad y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, debiendo mantenerse a disposición del público en las propias Entidades Paramunicipales y promoverse su difusión.

Los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público deberán formalmente expedirse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento Interior de la Entidad.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR PARAMUNICIPAL.

ARTÍCULO 26. Los órganos de gobierno de las Entidades, para el desarrollo de sus sesiones que celebren contarán con un Secretario Técnico, cuya designación recaerá en el director general de la Entidad, mismo que tendrá derecho a voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA Y DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 27. Los órganos de Gobierno de las Entidades Paramunicipales deberán sesionar, previa convocatoria que realice el Secretario Técnico del propio órgano de gobierno, de manera trimestral para celebrar las sesiones ordinarias, con

independencia de las extraordinarias que fueren necesarias para tratar asuntos que por su importancia o por urgencia lo ameriten.

En la última sesión ordinaria que se celebre en el año, se acordará el calendario de las sesiones a llevarse cabo dentro del próximo ejercicio fiscal.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias se llevarán a cabo en los mismos términos y requisitos, salvo las excepciones que se señalen en este reglamento para las extraordinarias.

ARTÍCULO 28. Cuando el Secretario Técnico del órgano de gobierno no emita la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo requerido para ello en el calendario anual correspondiente, cualesquiera de los miembros del mismo, así como el Comisario Público y, en su caso, el Titular del Órgano Interno de Control de la Entidad, podrá solicitar al Secretario Técnico, que cite para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias, quien para el efecto emitirá la convocatoria correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

ARTÍCULO 29. La convocatoria para sesión del órgano de gobierno tendrá efectos de citación, debiendo notificarse en forma escrita personalmente a cada uno de sus miembros con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles, tratándose de sesiones ordinarias y de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones extraordinarias, señalándose lugar, fecha y hora en que tendrá lugar la sesión.

Junto a la convocatoria respectiva deberá presentarse en forma anexa el orden del día que contenga los asuntos a tratar, así como la documentación necesaria para el análisis de cada uno de los puntos señalados en dicho orden del día y la demás información que sea pertinente.

ARTÍCULO 30. El orden del día para la celebración de sesiones de los órganos de gobierno deberá contener, cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum legal, por parte del Secretario Técnico;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Lectura del acta de la sesión anterior;
- V. Informe del director general o su equivalente;
- VI. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos;
- VII. Asuntos generales;
- VIII. Resumen de acuerdos aprobados; y
- IX. Clausura.

Las sesiones de los órganos de gobierno deberán iniciar en la fecha y hora señalada en la convocatoria respectiva y su desarrollo deberá sujetarse a lo previsto en el orden del día, por lo que no podrá alterarse la secuencia de los puntos en el desahogo del mismo, ni tampoco tratarse asuntos que no se hayan contemplado en dicho orden día. Tratándose de sesiones extraordinarias, se exceptuará del orden del día los puntos

señalados en las fracciones IV, V y VII del presente artículo y dicha sesión se abocará exclusivamente a los asuntos para los que fue convocada la sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 31. Para que la celebración de sesiones de órganos de gobierno sea válida, deberán estar presentes cuando menos la mitad más uno del total de sus miembros, para lo cual, posteriormente al pasarse lista de asistencia, el Secretario Técnico deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso, quien presida la sesión procederá a declarar formalmente inaugurada la misma.

ARTÍCULO 32. La falta de asistencia injustificada de los servidores públicos titulares o suplentes que formen parte de los órganos de gobierno a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones de responsabilidad administrativa previstas en la ley de la materia.

ARTÍCULO 33. En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las 48 horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros, que realice el Secretario Técnico del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 34. La sesión del órgano de gobierno será presidida por el Presidente del mismo y en ausencia de éste por el Vicepresidente, o en su defecto, por sus respectivos suplentes.

ARTÍCULO 35. En las sesiones de órganos de gobierno sólo participarán las personas que de acuerdo a la Ley, instrumento de creación o reglamento interior de la Entidad formen parte del mismo, por lo que únicamente podrán estar presentes personas invitadas cuando así se prevea expresamente.

Cuando el Secretario Técnico del órgano de gobierno estime o requiera que un servidor público de la propia Entidad o cualquier otra persona participe en la sesión para exponer o aclarar asuntos de la sesión, podrá solicitar a quien la presida la autorización para que dicho servidor o persona se incorpore a la misma y participe en el tema específico de su competencia.

ARTÍCULO 36. Cada uno de los miembros propietarios del órgano de gobierno deberá nombrar a un suplente para que lo represente en sus ausencias en las sesiones que se lleven a cabo, previa acreditación que para tal efecto se efectúe ante el Presidente y Secretario Técnico del órgano de gobierno, quien deberá llevar un registro de dichas acreditaciones, pudiendo realizarse la sustitución de los suplentes en los casos en que el propietario lo considere necesario.

Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las sesiones de los órganos de gobierno, los suplentes de los miembros propietarios que sean designados, deberán tener suficiente conocimiento y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad, así como a la operación y asuntos de la misma.

Los miembros propietarios del órgano de gobierno, al llevar a cabo la designación de sus suplentes, deberán considerar las demás obligaciones que éstos deban cumplir en ejercicio de su encargo, a efecto de que cuenten con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación.

ARTÍCULO 37. El nivel jerárquico de los servidores públicos que sean designados como suplentes ante el órgano de gobierno deberá corresponder a mandos medios.

ARTÍCULO 38. En los casos en que el Presidente Municipal forme parte del órgano de gobierno, será representado en sus ausencias por el servidor público que se señale en el acuerdo de creación o reglamento interior de la Entidad, y en caso de que no se prevea, será sustituido por el servidor que determine el Presidente Municipal. Cuando se confiera al Presidente Municipal la facultad de presidir las sesiones de órganos de gobierno y no se encuentre presente, dicha facultad se entenderá transmitida al Vicepresidente del propio órgano, o, en su defecto, al servidor público que determine el Presidente, mediante oficio.

ARTÍCULO 39. Al inicio de cada sesión, el servidor público designado por oficio para sustituir al Presidente Municipal, acreditará la representación y asumirá las facultades que dentro del órgano de gobierno le confiere el acuerdo de creación o el reglamento interior.

ARTÍCULO 40. En un término que no deberá exceder de cinco días hábiles, los servidores públicos suplentes que hubiesen representado a los miembros titulares de los órganos de gobierno deberán informar por escrito de manera detallada a los titulares que hubiesen suplido, sobre los temas tratados en la sesión a la que haya asistido, los acuerdos tomados, así como cualquier otra circunstancia relevante que se haya suscitado durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 41. Será obligación del Secretario Técnico y Comisario Público verificar que los servidores públicos que funjan como suplentes de los integrantes propietarios del órgano de gobierno, cuenten con el oficio de acreditación que avale su asistencia.

ARTÍCULO 42. El Secretario Técnico deberá dar lectura a la orden del día, a efecto de que los miembros del órgano de gobierno manifiesten su conformidad y, en su caso, aprueben los asuntos a tratar, siendo únicamente aquellos que se hubiesen señalado en el proyecto de orden del día remitido adjunto a la convocatoria a la sesión y de los cuales se haya anexado la información o documentación suficiente para su análisis y discusión.

ARTÍCULO 43. Una vez aprobado el orden del día, se procederá a dar lectura al acta y acuerdos de la sesión anterior, a efecto de someterla a la aprobación de los integrantes del órgano de gobierno.

Bajo ninguna circunstancia se podrán alterar ni modificar los acuerdos o resoluciones tomados por el órgano de gobierno.

Sin embargo, cualquiera de los integrantes del órgano de gobierno podrá solicitar que se asienten los comentarios, observaciones o votos particulares con relación a determinados acuerdos haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva.

SECCIÓN TERCERA DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 44. Los directores generales o sus equivalentes de las Entidades Paramunicipales, en cada sesión ordinaria del órgano de gobierno deberán presentar un informe general del estado que guarda la administración de la Entidad, mismo que comprenderá cuando menos la siguiente información detallada al cierre del mes inmediato anterior al de la fecha de la sesión:

- I. Cumplimiento de la ejecución de acuerdos y resoluciones aprobados en sesiones anteriores;
- II. Estados financieros;
- III. Avance presupuestal, comprendiendo ingresos y egresos, por partida presupuestal;
- IV. Avance en el cumplimiento de metas del Programa Operativo Anual; y
- V. Avance en la ejecución del Programa anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Programa Anual de Obras Públicas, si lo hubiere.

ARTÍCULO 45. Del informe señalado en el artículo anterior, el director general de la Entidad deberá entregar una copia de los documentos que sustenten la información presentada al resto de los integrantes del órgano de gobierno, al Órgano Interno de Control y al Comisario Público, quienes podrán formular las preguntas y observaciones que consideren pertinentes, así como solicitar la ampliación de la información que juzguen conveniente.

ARTÍCULO 46. El Comisario Público y el Comisario Ciudadano rendirán un informe anual sobre los rubros a que se refiere su marco de actuación, detallando los resultados de los aspectos más significativos que hayan sido sujetos a su vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 47. El Titular del Órgano Interno de Control podrá intervenir cuando lo estime necesario, para exponer las observaciones relevantes que ameriten el conocimiento y la determinación de medidas de control por parte del órgano de gobierno.

SECCIÓN CUARTA DE LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 48. Una vez rendidos los informes a que se refieren los artículos anteriores, se procederá a la lectura, análisis y discusión de los demás asuntos señalados en el orden del día, en el entendido que únicamente podrán abordarse aquéllos que hubieren sido incluidos en el orden del día enviado junto a la convocatoria y siempre y cuando

que se hubiese remitido además la información, documentos o material que resulte necesario para el estudio previo de dichos asuntos.

ARTÍCULO 49. En caso de que la información o documentos no hubiesen sido entregados previamente a los integrantes del órgano de gobierno junto a la convocatoria, será causal para omitir el conocimiento y resolución del asunto de que se trate, debiéndose excluir del orden del día, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 50. Será causal de suspensión de la sesión del órgano de gobierno el hecho de que no se hubiese entregado con la debida anticipación tanto la convocatoria como la información y documentos para la discusión de los asuntos del orden del día.

ARTÍCULO 51. El Secretario Técnico del órgano de gobierno procederá a la lectura individual de cada uno de los asuntos del orden del día aprobada, pudiendo ampliar en forma verbal o apoyándose en instrumentos electrónicos disponibles, la información relacionada del asunto de que se trate.

ARTÍCULO 52. En todos aquellos asuntos relacionados con aspectos de carácter financiero y presupuestal, deberá contarse previamente con la autorización o dictamen favorable de la Tesorería Municipal cuya documentación deberá formar parte como anexo del acta respectiva.

ARTÍCULO 53. Tanto los miembros del órgano de gobierno, como el Comisario Público, el Titular del Órgano Interno de Control y demás asistentes con derecho a voz que se encuentren presentes, podrán formular las preguntas y observaciones que estimen necesarias, o solicitar que se amplíe la información presentada, a efecto de analizar y discutir suficientemente el asunto planteado.

ARTÍCULO 54. Una vez que los integrantes del órgano de gobierno consideren suficientemente discutido el asunto en cuestión, se procederá a la votación por todos los miembros presentes que tengan derecho a voto, requiriéndose para su aprobación de cuando menos la mitad más uno de dichos miembros, teniendo el Presidente o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 55. Todos los miembros del órgano de gobierno con derecho a voto deberán de emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso, el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 56. EL Secretario Técnico deberá llevar un registro de las votaciones, especificando para cada uno de los asuntos tratados, el sentido del voto individual de cada uno de los miembros del órgano de gobierno, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y desaprobatorio, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Además, deberá llevar un registro de los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno a fin de dar el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 57. Con posterioridad a la discusión y aprobación de los asuntos del orden del día, se procederá a abrir un espacio para el tratamiento de asuntos generales, sin que se puedan abordar bajo este concepto asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban de ser materia de análisis como un punto particular de los asuntos de discusión establecidos en el orden del día.

ARTÍCULO 58. Una vez agotados los asuntos establecidos en el orden del día aprobado, se procederá a la clausura de la sesión correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 59. De cada sesión el Secretario Técnico deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el acta de la sesión, señalando el lugar, la hora y la fecha de inicio, y término de la sesión, los miembros que se encontraron presentes, la existencia de quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios, de los asistentes y los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 60. El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los miembros de los órganos de gobierno que hubiesen asistido a la sesión respectiva, así como al Comisario Público y el Titular del Órgano Interno de Control, quienes podrán formular al Secretario Técnico dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que realicen las modificaciones que resulte procedentes.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hubiesen intervenido en ella, sin que ello exceda de quince días hábiles, a partir de la celebración de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 61. La Entidad deberá conservar un Libro de Actas debidamente ordenado por número y fecha de cada una de las sesiones que se lleven a cabo. Se llevará una carpeta denominada apéndice del Libro de Actas, en la que se depositarán los documentos, a que se refieren los asuntos desarrollados en el orden del día, ordenándose por sesiones.

TÍTULO SEGUNDO DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

CAPÍTULO I DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 62. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública de las Entidades Paramunicipales estarán a cargo de los siguientes órganos y personas designadas expresamente para ello; de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y lineamientos que emita la Contraloría Municipal:

- I. Órgano Interno de Control, en su caso;
- II. Comisario Público;
- III. Comisario Ciudadano, y
- IV. Contraloría Municipal.

Los cuales dependerán jerárquicamente del Contralor Municipal.

ARTÍCULO 63. Las Entidades Paramunicipales cubrirán las remuneraciones del personal de los Órganos Internos de Control con cargo a sus presupuestos respectivos, las que proveerán lo necesario para tal efecto.

Asimismo, proveerán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas para su funcionamiento, proporcionarán a éstos la colaboración técnica y toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 64. La Contraloría Municipal dentro de su programa anual de auditorías incluirá a las Entidades, independientemente de las visitas de supervisión, a fin de verificar el funcionamiento del sistema de control de éstas y promover acciones en base a los hallazgos determinados que requieran de atención.

ARTÍCULO 65. Los Comisarios Públicos, que serán propietarios y suplentes, evaluarán el desempeño general y por funciones de las Entidades, realizarán estudios sobre la eficiencia y transparencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, solicitarán para ello la información necesaria y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros que la Contraloría Municipal les asigne específicamente conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias en vigor.

ARTÍCULO 66. Las empresas de participación Municipal mayoritarias, en los términos de este Capítulo y sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en la legislación civil o mercantil aplicable, para la vigilancia y evaluación contarán con los instrumentos de control a que se refiere el artículo 62 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTÍCULO 67. Al frente de los órganos internos de control habrá un titular, el cual tendrá un nivel inmediato inferior al Titular de la Entidad, quien para el despacho de los asuntos de sus competencia, se auxiliará del personal que tenga adscrito, cuya estructura orgánica en su conjunto dependerá jerárquica, administrativa y funcionalmente de la Contraloría Municipal.

El titular del órgano será nombrado y removido libremente por el Titular de la Contraloría Municipal.

Las atribuciones de los órganos internos de control deberán estar descritas en el Reglamento Interior, en el Manual de Organización de la Contraloría Municipal y en este Reglamento.

ARTÍCULO 68. Los órganos internos de control tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, instrumentar y aplicar el Subsistema de Control y Evaluación de la Entidad, de conformidad con las atribuciones que correspondan a la Contraloría Municipal, el presente Reglamento y los lineamientos, instrucciones y disposiciones complementarias que expida la Contraloría Municipal;
- II. Formular y someter a la consideración de la Contraloría Municipal, el Programa Anual de Trabajo, el cual comprenderá de manera detallada la calendarización de las actividades que se habrán de desarrollar durante un ejercicio fiscal, así como lo relativo a su evaluación y seguimiento;
- III. Verificar que las obras públicas que se ejecuten por administración directa y por contrato cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, mediante la práctica de auditoría;
- IV. Participar en las distintas etapas de los procesos de licitación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, debiendo asistir a los actos respectivos, así como informar a Contraloría Municipal sobre los resultados obtenidos;
- V. Inspeccionar y vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación y pago de personal; contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; concesiones; almacenes y demás activos y recursos materiales de la Entidad;
- VI. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad, derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado y el municipio, en materia de inversión en programas y acciones que se realicen con recursos federales y estatales;
- VII. Formular las observaciones con base en los resultados de las auditorías que realice y proponer las acciones que considere necesarias para la corrección de situaciones anómalas y el mejoramiento de la eficiencia en las operaciones de las unidades administrativas de la Entidad y el logro de sus objetivos; y establecer un seguimiento de la aplicación de dichas acciones;

- VIII. Sugerir que se establezcan medidas preventivas que garanticen la efectividad y transparencia de las operaciones de la Entidad, así como las que permitan solventar en el menor plazo posible las observaciones derivadas de las auditorías y revisiones que realicen los Despachos Externos, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado y la propia Contraloría Municipal;
- IX. Realizar auditorías específicas para que las observaciones, acciones y medidas correctivas derivadas de revisiones y fiscalizaciones anteriores se les dé el seguimiento correspondiente hasta su total solventación;
- X. Vigilar que el ejercicio de los recursos propios de la Entidad se lleve a cabo conforme a los lineamientos que emita la Tesorería Municipal y apruebe el órgano de gobierno;
- XI. Solicitar y obtener de los servidores públicos de la Entidad, así como, en su caso, de los proveedores o contratistas, todos los datos e informes relacionados con el ejercicio del gasto público, y hacer las compulsas que se requieran de los documentos que obren en los archivos de las personas físicas o morales señaladas en esta fracción;
- XII. Evaluar el cumplimiento de las medidas de mejora regulatoria y simplificación administrativa que se implementen en las Entidades, proponiendo aquellas otras que se consideren convenientes, así como promover el aprovechamiento y uso de las tecnologías de la información y sus aplicaciones;
- XIII. Evaluar la calidad y desempeño de la atención y servicios al público proporcionado por la Entidad, proponiendo las medidas necesarias que a su juicio deban observarse para su mejor funcionamiento;
- XIV. Presentar al Titular de la Contraloría Municipal, los informes de las auditorías, revisiones, investigaciones y fiscalizaciones de obra pública que lleven a cabo, los cuales deberán contener en su caso las acciones y medidas preventivas y correctivas que sean pertinentes;
- XV. Recibir y atender, de conformidad con las normas aplicables, las denuncias y quejas que presente cualquier interesado o los titulares de las unidades administrativas de la Entidad, respecto de los servidores públicos de la misma y, en su caso, recabar las pruebas y elementos de convicción suficientes para turnarlas a Contraloría Municipal o a la autoridad que se estime competente;
- XVI. Turnar a la Contraloría Municipal y a las autoridades competentes, los expedientes y documentación relativos a las auditorías, revisiones y fiscalizaciones practicadas, presentando las denuncias correspondientes cuando de las mismas se adviertan elementos o hechos que puedan llegar a resultar constitutivos de responsabilidad, prestándoles la colaboración que fuera necesaria;

- XVII. Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno establecido en la Entidad y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones incurridas;
- XVIII. Promover el funcionamiento del sistema de quejas, denuncias y reconocimientos que se establezca por la contraloría social;
- XIX. Intervenir en los procesos de entrega y recepción en los casos de cambio de titular de la Entidad o de sus unidades administrativas, conforme a las disposiciones aplicables;
- XX. Solicitar a las unidades de la Contraloría Municipal, a los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos, así como a los auditores externos, la información y colaboración necesarias para cumplir con sus atribuciones, así como coordinarse con éstos para el ejercicio de las mismas;
- XXI. Asistir, con voz pero sin voto, a todas las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades; y
- XXII. Realizar las demás funciones que de acuerdo con las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones corresponde ejecutar a la Contraloría Municipal, conforme a los lineamientos, instrucciones y programas anuales de trabajo que se establezcan.

CAPÍTULO III

DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS Y COMISARIOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 69. De conformidad con los artículos 96, fracción VIII de la Ley y 43, fracción VII del Reglamento Interior de la Administración Pública Directa, el Comisario Público es el funcionario designado por el Titular de la Contraloría Municipal para ejercer las funciones de vigilancia y evaluación en las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, sin perjuicio de las que correspondan a otros instrumentos de control.

ARTÍCULO 70. Podrán ser Comisarios Ciudadanos, personas de la sociedad civil que cuenten con algún tipo de experiencia en la administración pública o del sector privado, y que cuenten con tiempo y disponibilidad para prestar un servicio social al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 71. Los Comisarios Públicos y los Comisarios Ciudadanos tendrán igual categoría para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 72. Los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos serán designados por el Titular de la Contraloría Municipal, quien podrá removerlos libremente y su encargo será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 73. Para ser Comisario Público, se requiere:

- I. Contar con experiencia y conocimientos de la administración pública o tener una trayectoria social o profesional reconocida;
- II. Haber desempeñado preferentemente tareas de administración, control, vigilancia o evaluación en Entidades públicas o privadas, o desempeñarse en actividades afines a la Entidad;
- III. No haber sido condenado por delito intencional, y
- IV. Gozar de buena reputación personal y profesional.

ARTÍCULO 74. Están impedidos para ser Comisario Público o Ciudadano, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables, quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los que no cumplan con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, según el caso;
- II. Los que hayan sido directores, Subdirectores, integrantes del órgano de gobierno u ocupado algún otro puesto de alto nivel en la Entidad a la que vayan a estar adscritos;
- III. Los que hayan sido o sean accionistas, consejeros, administradores o representantes legales de la empresa de participación municipal mayoritaria a la cual fueren a ser asignados como comisarios, y
- IV. Los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación alguna, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, de los directores, subdirectores, integrantes del órgano de gobierno, accionistas o administradores de la Entidad a la cual fueren a ser asignados como comisarios.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 75. Los Comisarios Públicos tendrán a su cargo la vigilancia y evaluación de las Entidades Paramunicipales, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan a los órganos internos de control y a los auditores externos designados por la Contraloría Municipal, con quienes deberá mantener estrecha comunicación y coordinación para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 76. La vigilancia y evaluación de las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos, se ajustará, en lo que les sea compatible, a las presentes disposiciones así como a las leyes civiles y mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 77. Son facultades y obligaciones genéricas de los Comisarios Públicos las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al Sistema de Control y Evaluación Gubernamental;
- II. Vigilar que las actividades de la Entidad se realicen de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable;
- III. Promover que la operación de la Entidad se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y productividad;
- IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los presupuestos por programas de la Entidad Paramunicipal, así como su ejercicio;
- V. Verificar que el órgano de gobierno o consejo de administración de la Entidad apruebe, en su caso, el proyecto de presupuesto de egresos e ingresos previamente a su remisión a la Tesorería Municipal;
- VI. Realizar análisis o pruebas sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión, así como los referentes a los ingresos;
- VII. Practicar visitas a las Entidades con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que éstas tienen encomendadas;
- VIII. Vigilar que la disposición de los activos fijos de la Entidad, por parte del titular de la misma o funcionario legalmente facultado para tal efecto, se ajuste a la legislación aplicable y a las bases generales emitidas por el órgano de gobierno o consejo de administración;
- IX. Vigilar que las políticas, bases y programas generales expedidos por el órgano de gobierno o consejo de administración con respecto a los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar la Entidad en materia de obra pública y concesiones relacionadas con bienes de la Administración Pública Municipal, se ajusten a la legislación y reglamentación aplicable;
- X. Evaluar el desempeño general de la Entidad y su impacto social, con objeto de identificar problemas de operación y aspectos susceptibles de mejoramiento;
- XI. Opinar sobre el desempeño general de la Entidad, con base en las propias autoevaluaciones de ésta, mediante informe escrito que se presentará ante su órgano de gobierno de conformidad con el anexo 1 del presente Reglamento;
- XII. Rendir por lo menos una vez al año, ante el Órgano de gobierno de la Entidad, un informe sobre los estados financieros con base en el dictamen de los auditores externos;
- XIII. Presentar informe de los acuerdos tomados en las reuniones del órgano de gobierno cuando haya observaciones que considere pertinentes; asimismo,

cuando se lo solicite el Titular de Contraloría Municipal, presentar informes sobre el resultado de sus acciones y programas de trabajo, de conformidad con el anexo 2 al presente Reglamento;

- XIV. Vigilar el proceso de desincorporación de Entidades Paramunicipales;
- XV. Proponer al Titular de la Contraloría Municipal la realización de auditorías o revisiones especiales, en su caso, donde se detecten problemas operativos y administrativos graves, o que de cualquier forma puedan generar consecuencias graves;
- XVI. Turnar al Titular de la Contraloría Municipal nota ejecutiva sobre cualquier posibilidad o presunción de actos ilícitos o irregulares que pudieran implicar responsabilidades de servidores públicos o terceros; y
- XVII. Formular y presentar al Titular de la Contraloría Municipal los informes que resulten necesarios para la atención de prioridades institucionales, o que revelen alguna problemática o asunto relevante de las Entidades en que se encuentre designado y que no tengan una denominación específica en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 78. Los Comisarios Públicos y Comisarios Ciudadanos podrán solicitar y las Entidades deberán proporcionarles la información que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Estas últimas deberán igualmente permitirle a aquellos toda clase de visitas e inspecciones relacionadas con sus funciones de vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 79. Los Comisarios Ciudadanos tendrán como función básica asistir a las reuniones de los órganos de gobierno de las Entidades e intervenir en sus deliberaciones, participando con voz, pero sin voto; podrán cuestionar todo acerca del funcionamiento de la Entidad y rendirán un informe al Titular de la Contraloría Municipal en relación con las decisiones y acuerdos tomados, sin perjuicio de que puedan además ejercer algunas de las demás atribuciones a que se refiere el artículo 77 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DEL COMISARIO EN EL CONSEJO DE

ADMINISTRACIÓN U ÓRGANO DE GOBIERNO EQUIVALENTE DE LAS

ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 80. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con la integración del órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

- I. Solicitar y obtener del titular de la Entidad copia de los oficios de designación de los integrantes del órgano de gobierno de la Entidad;
- II. Verificar que la presidencia del órgano de gobierno sea ejercida de acuerdo con la normatividad aplicable; y
- III. Informar de inmediato al titular de la Contraloría Municipal, en caso de inobservancia de los requisitos de integración del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 81. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con las sesiones del órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

- I. Verificar que la convocatoria se emita en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos y estatutos de la Entidad;
- II. Vigilar que las sesiones se realicen con la frecuencia que señale el acuerdo o de creación, el acta constitutiva o los estatutos de la Entidad; y
- III. Recibir la orden del día y la documentación correspondiente con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha señalada para la sesión; en caso contrario, el Comisario Público podrá solicitar al titular de la Entidad el aplazamiento de la sesión para que ésta se celebre dentro de los cinco días hábiles siguientes al cumplimiento de estos requisitos.

ARTÍCULO 82. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en el desarrollo de las sesiones del Órgano de Gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

- I. Asistir regular y puntualmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias, en las cuales participará con voz, pero sin voto;
- II. Solicitar y obtener copia de la lista de asistencia debidamente requisitada y denunciar ante la Contraloría Municipal, en caso de faltas recurrentes e injustificadas de los servidores públicos titulares o suplentes convocados a la sesión;
- III. Verificar la existencia del quórum legal requerido para la validez de las sesiones del órgano de gobierno conforme lo establezca la legislación aplicable y los estatutos de la Entidad de que se trate;
- IV. Vigilar que cuando la legislación aplicable o los estatutos de la Entidad prevean la figura de la representación de los integrantes de los órganos de gobierno, los representantes se encuentren legalmente acreditados al momento de realización de las sesiones;
- V. Solicitar y obtener la inclusión de asuntos específicos en la orden del día cuando lo considere necesario y de importancia para los asuntos de la Entidad;

- VI. Vigilar que las resoluciones del Órgano de gobierno se tomen por mayoría de votos que señale la normatividad de la Entidad de los integrantes presentes, quienes deberán emitir su voto o, si lo consideran necesario, abstenerse, sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, debiendo quedar asentado en el acta el impedimento respectivo. En caso de empate en las votaciones, el Comisario Público deberá cerciorarse de que el Presidente emita su voto de calidad cuando se lo otorguen la Ley o las disposiciones que creen la Entidad de que se trate;
- VII. Verificar que todos los asuntos de la orden del día queden desahogados en la misma sesión, y que al final de cada asunto tratado se anote en el acta la resolución respectiva;
- VIII. Vigilar que bajo el rubro de asuntos generales no se incluyan asuntos que por su complejidad, trascendencia y efectos en el funcionamiento y estructura operativa, administrativa y presupuestal de la Entidad, requieran de un análisis previo por parte de los integrantes del Órgano de gobierno;
- IX. Solicitar al Secretario Técnico del órgano de gobierno los proyectos de acta de sesión antes de que sean sometidas a aprobación y firma, para verificar que contengan una relación exacta y clara de todos los hechos sucedidos en la reunión y los comentarios relevantes tramitados por los asistentes; y
- X. Verificar que los titulares de las entidades, o quienes deban hacerlo, ejecuten en todos sus términos las resoluciones dictadas por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 83. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con el órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal las siguientes:

- I. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad fije las remuneraciones que devengarán los funcionarios y empleados de la Entidad, tomando como base los niveles salariales de la Administración Municipal Pública Directa, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad formule, apruebe su manual de organización y reglamento interno y, en su caso, se publique este último en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
- III. Vigilar que el órgano de gobierno establezca las normas y bases para la cancelación de adeudos, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica y económica de su cobro;

- IV. Promover ante el órgano de gobierno el establecimiento de un programa-calendario para la atención de las medidas y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a la Entidad; y
- V. Cerciorarse de que el nombramiento de las personas que ocuparán los puestos de confianza de la Entidad sea formulado por el órgano de gobierno, salvo el caso de los nombramientos que corresponda emitir al Presidente Municipal o a otro nivel de mando;

ARTÍCULO 84. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público, en materia de evaluación de la gestión del órgano de gobierno y los titulares de las Entidades, las siguientes:

- I. Promover y vigilar que el órgano de gobierno establezca los indicadores básicos de gestión en materia financiera, de operación, productividad y de impacto social para medir y evaluar su desempeño;
- II. Verificar que los indicadores precitados se empleen en las autoevaluaciones que los titulares de las Entidades presenten ante el Órgano de gobierno;
- III. Hacer del conocimiento del órgano de gobierno los hechos o actos que afecten o puedan afectar al patrimonio de la Entidad, así como todo incumplimiento de la normatividad, específicamente en lo relacionado con obra pública, adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza; y
- IV. Formular y presentar ante el órgano de gobierno su opinión sobre el desempeño de la Entidad, con base en las autoevaluaciones que presente su titular.

SECCIÓN TERCERA
DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS COMISARIOS
EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LAS EMPRESAS DE
PARTICIPACIÓN MUNICIPAL MAYORITARIAS

ARTICULO 85. Son facultades específicas del Comisario Público en los procesos de convocatoria, celebración y desarrollo de asambleas generales de accionistas, sean ordinarias o extraordinarias, de las empresas de participación Municipal mayoritarias; ya descritas las siguientes:

- I. Verificar que la convocatoria se emita en los tiempos y términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos y estatutos de la Entidad;
- II. Vigilar que la asamblea general ordinaria de accionistas se celebre dentro de los plazos establecidos en los estatutos de la Entidad o, en su defecto, cuando menos una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio. En el caso de omisión y con las salvedades que se prevengan en la normatividad que corresponda, el Comisario Público pedirá por escrito al Presidente del Consejo de

Administración, o su órgano equivalente, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los plazos mencionados, que convoque a asamblea dentro de los 15 días siguientes. Si el Presidente no convoca, entonces el Comisario Público estará legalmente autorizado para convocar a asamblea;

- III. Vigilar que las asambleas generales extraordinarias de accionistas se convoquen cuando se cumplan los supuestos que establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o los que al efecto se prevengan en el acta constitutiva de la Entidad;
- IV. Verificar la existencia del quórum legal requerido para que la asamblea general de accionistas se considere legalmente reunida, conforme lo establece la legislación aplicable y los estatutos de la sociedad de que se trate;
- V. Obtener copia de la lista de asistencia, en la cual se deberá especificar la participación accionaria;
- VI. De considerarlo necesario, el Comisario Público obtendrá con anticipación una constancia de la participación accionaria del gobierno municipal, tratándose de sociedades de naturaleza mercantil, o sobre el monto de las aportaciones económicas preponderantes cuando se trate de sociedades y asociaciones civiles;
- VII. Verificar que las representaciones de los accionistas que no asistan a la Asamblea General se encuentren conferidas en la forma que prescriban los estatutos de la Entidad o, en su defecto, por escrito, y que nunca recaigan en los administradores, auditores internos o externos, ni en los comisarios;
- VIII. Procurar que se inserten en el orden del día los asuntos que considere pertinente tratar;
- IX. Vigilar que en las asambleas generales ordinarias los puntos del orden del día cumplan como mínimo con los temas señalados en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos de la Entidad de que se trate;
- X. Verificar que todos los asuntos del orden del día sean tratados en la asamblea general de accionistas, salvo que se presente alguno de los supuestos que la legislación aplicable establece para la suspensión o aplazamiento de la asamblea;
- XI. Vigilar que bajo el rubro de asuntos generales no se voten asuntos que por su complejidad, trascendencia y efectos en el funcionamiento y estructura operativa, administrativa y presupuestal de la Entidad requieran de un análisis previo por parte de los integrantes de la asamblea;
- XII. Vigilar que las resoluciones de la asamblea general de accionistas se tomen por mayoría de los votos presentes y que no se restrinja la libertad del voto de los accionistas, socios o asociados;

- XIII. Firmar el acta de la asamblea y verificar que, previamente, también lo hagan el Presidente, el Secretario y el Comisario de la Sociedad; y
- XIV. Verificar que el acta de la asamblea general de accionistas se asiente en el libro respectivo, anexándose los documentos que justifiquen el quórum correspondiente y que las convocatorias se hicieron conforme a la ley o, en su caso, que dicha acta se protocolice ante notario público por la persona que sea designada para tal efecto.

ARTÍCULO 86. Sin perjuicio de las funciones referidas en el artículo anterior, cuando se trate de sociedades o asociaciones civiles que se asimilen a las empresas de participación estatal mayoritaria, serán aplicables las disposiciones legales contenidas en la legislación civil estatal, así como en los estatutos y lineamientos de las citadas sociedades o asociaciones civiles.

SECCIÓN CUARTA
DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN EL PROCESO DE
DESINCORPORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 87. El Comisario Público es el órgano a través del cual, la Contraloría Municipal ejercerá las funciones de vigilancia en materia de desincorporación de Entidades a dicha dependencia, por lo que vigilará y dará seguimiento a dichos procesos.

ARTÍCULO 88. Los Comisarios Públicos contarán con las siguientes facultades y obligaciones específicas en los procesos de desincorporación de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:

- I. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación y cuidar que las acciones a cargo de las instancias responsables se desarrollen en los términos y condiciones más favorables para el patrimonio público Municipal;
- II. Tratándose de procesos de desincorporación de organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritarias, vigilará que el órgano de gobierno se ajuste a la Ley, este Reglamento y a los lineamientos que emita la Tesorería Municipal, de conformidad con sus facultades legales;
- III. En cuanto a los procesos de desincorporación de fideicomisos públicos, vigilará que el Comité Técnico o el órgano que señale el contrato de fideicomiso respectivo, emita los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de desincorporación;

- IV. Vigilar que el liquidador o responsable de la conducción del proceso, así como las diversas instancias involucradas, cumplan con los lineamientos emitidos por la Tesorería Municipal y la normatividad aplicable a cada caso;
- V. Supervisar que se integren y mantengan actualizados los expedientes de cada uno de los procesos de desincorporación;
- VI. Proponer acciones específicas para agilizar el desarrollo y conclusión del proceso de desincorporación, en la forma y términos previstos en la normatividad establecida;
- VII. Promover o convocar directamente la celebración de reuniones con los liquidadores, los responsables de la conducción de los procesos y demás instancias involucradas, para analizar conjuntamente el avance de los procesos y la problemática que presentan y, adoptar, en su caso, las medidas tendientes a acelerar su conclusión;
- VIII. Rendir informes al Titular de la Contraloría Municipal según el formato incluido en el anexo 3 del presente Reglamento, sobre la situación de los procesos de desincorporación;
- IX. Mantener comunicación permanente con los responsables de los procesos de desincorporación;
- X. Acudir a los establecimientos de las Entidades en proceso de desincorporación, a fin de contar con mayores elementos para evaluar el desarrollo de estas acciones; y
- XI. Elaborar un informe sobre cada proceso concluido incluyendo su opinión sobre el desarrollo y conclusión del mismo, debiendo presentarlo al titular de la Contraloría Municipal según el formato establecido en el anexo 4 del presente Reglamento, dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a la conclusión del proceso;

SECCIÓN QUINTA
DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN SU RELACIÓN CON OTROS
MECANISMOS DE CONTROL EN LAS ENTIDADES DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 89. En su relación con la Contraloría Municipal y los órganos internos de control, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conocer los programas de auditorías a las Entidades, así como el desarrollo de las mismas y sus resultados;
- II. Formular consultas en caso de dudas de carácter técnico, derivadas del trabajo desarrollado por el Auditor Externo;

- III. Solicitar apoyo para preparar oportunamente el informe anual que debe presentar ante la asamblea general ordinaria de las empresas de participación municipal mayoritarias y asociaciones y sociedades que se asimilen a éstas, conforme a la ley, así como los informes que deba presentar ante el órgano de gobierno;
- IV. Analizar y evaluar los informes finales de las auditorías y promover, en su caso, las acciones correctivas aplicables;
- V. Mantener comunicación, a fin de asesorarse con relación a los asuntos e irregularidades de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones; y
- VI. Tratándose de irregularidades que advierta relativas a adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y contratos de obra pública que celebre la Entidad, solicitar a la unidad administrativa competente la información que estime conveniente para sustentar sus observaciones.

ARTÍCULO 90. En su relación con los auditores externos designados por la Contraloría Municipal, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Abstenerse de formular al auditor externo petición o instrucción ajenas al avance del correspondiente contrato de prestación de servicios;
- II. Coordinarse oportunamente con el auditor externo en los casos en que éste asista a las sesiones de los órganos de gobierno;
- III. Conocer, mediante reuniones de coordinación con la Contraloría Municipal y con los auditores externos, el avance de las revisiones, visitas y auditorías programadas;
- IV. Analizar el dictamen preliminar del auditor externo, a efecto de evaluar su contenido y, en su caso, promover la atención inmediata por parte de la Entidad de las irregularidades detectadas, así como las acciones correctivas aplicables;
- V. Analizar y evaluar las observaciones del auditor externo y promover, en los casos necesarios, el establecimiento de un calendario que comprometa a la Entidad a subsanar las irregularidades registradas; y
- VI. Analizar la carta de observaciones del auditor externo a efecto de incluir su propia opinión sobre el particular en el informe a la asamblea general de accionistas y al órgano de gobierno.

SECCIÓN SEXTA DE LAS SUPLENCIAS DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 91. Los Comisarios Públicos Propietarios serán sustituidos en sus ausencias, por el Comisario Público Suplente correspondiente.

En ausencia de ambos, el titular de la Contraloría Municipal designará a la persona que habrá de suplirlos provisional o definitivamente, de acuerdo con el artículo 72 de este Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. Los Órganos de Control Interno dependen funcionalmente de la Contraloría Municipal, son responsables de las funciones de control y fiscalización de la gestión pública en las entidades de la Administración Pública Paraestatal, de conformidad con las Normas y demás instrucciones, políticas y lineamientos que emita el titular de la Contraloría Municipal y, hasta en tanto sean designados por la Contraloría Municipal, ésta dependencia ejercerá las funciones de control y evaluación por conducto de las direcciones de Auditoría Gubernamental y Fiscalización, respectivamente.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los 14 (catorce) días del mes de Mayo del año 2009 (dos mil nueve), para los fines a los que haya lugar.

FECHA DE APROBACIÓN: 2009/02/27
FECHA DE PUBLICACIÓN: 2009/05/14
PUBLICACIÓN OFICIAL: 39, SECCIÓN IV, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA: 2009/05/15

REFORMADO EN 2015/09/10, BOLETÍN OFICIAL 21, SECCIÓN I Y 2016/03/22, BOLETÍN OFICIAL 23, SECCIÓN I.

REFORMADO EN 2019/09/02, BOLETÍN OFICIAL 19, SECCIÓN II .